INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/52/2010/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintinueve de marzo de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/52/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra de la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado Interina, Licenciada ---------- a través del oficio número 46/2010 de fecha diez de febrero del año dos mil diez, mediante el cual envía, al revisionista, el oficio número DGA/0134/10 de fecha veintiséis de enero del año dos mil diez remitido por ---------- en su carácter de Director General de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado, inconformándose por la entrega incompleta de la información requerida en la solicitud con número de folio 00005410; y:

R E S U L T A N D O

I. El trece de enero de dos mil diez en punto de las quince horas con cuarenta y tres minutos, ---------- presentó vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00005410 dirigida al Poder Judicial del Estado de Veracruz. Del Acuse de Recibo de Solicitud de Información, agregado a fojas 10, 11 y 12 del expediente, se advierte, que requiriere que la información le sea proporcionada para su consulta vía Infomex y sin costo alguno, y que peticiona la siguiente información: "Solicito copia de las facturas que han ingresado los funcionarios que integran el Consejo de la Judicatura (----------, ----------, ----------, ---------- y ----------) en viáticos por consumo de alimentos y hospedaje de enero a diciembre de 2009"

II. Visto la documental incorporada a foja 21 del sumario, consistente en el Historial del seguimiento de la solicitud de información con número de folio 00005410, se advierte que el día veintiséis de enero del año en curso, el sujeto obligado notifica al promovente, la prórroga prevista en el numeral 61 de la Ley de Transparencia Estatal. Asimismo

el diez de febrero del año que transcurre, remite la opción de respuesta terminal "Documenta la entrega vía Infomex" adjuntado los oficios 46/2010 fechado el diez de febrero del año dos mil diez, el cual fuera emitido por la Licenciada ---------- y dirigido a ----------, y el oficio número DGA/0134/10 de fecha veintiséis de enero de esta anualidad, signado por ---------- con el carácter de Director General de Administración del Consejo de la Judicatura y remitido a la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, a través del cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00005410.

III. El día diecisiete de febrero del año dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día diecisiete de febrero del dos mil diez, por haber sido interpuesto en día inhábil, ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/52/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 22 del ocurso.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/063/17/02/2010 de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 24, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Acreditadas las formalidades descritas en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente procedió en términos de artículo 63 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por lo que mediante proveído emitido el día dieciocho de febrero del dos mil diez e incorporado a fojas de la 25 a la 29 del sumario, acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: a) Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta

ciudad para oír y recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Oficio en el domicilio registrado en los archivos de este órgano; c) Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aporte pruebas; e) Designe delegados; f) Manifieste lo que a sus intereses convenga;
E). Se fijaron las doce horas del día tres de marzo del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes al día siguiente de su emisión, lo anterior, se advierte de la foja 29 a la 42 de autos.

VI. El día veinticinco de febrero de dos mil diez, la Licenciada ----------, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado Interina, remitió el oficio número 76/2010 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diez con dos anexos, tal como se advierte del sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Instituto, ante tales documentales que obran incorporadas a fojas de la 43 a la 58, el Consejero Ponente, acordó mediante proveído de fecha primero de marzo del año que transcurre, lo siguiente:
A) Tener por presentada en tiempo y forma a la Licenciada ---------- en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con su oficio y sus anexos;
B) Reconocerle la personería con la que se ostenta la Licenciada ----------, y otorgarle la intervención que en derecho le corresponde;
C) Tener por cumplido el requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d) y f), no así el inciso e);
D) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales presentadas por el sujeto obligado;
E) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida ----------, en esta ciudad capital;
F) Tener por hechas las manifestaciones; y
G) Requerir al promovente para que manifieste dentro del término no mayor de tres días, si el oficio número 76/2010 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diez, el cual le fuera remitido digitalizado a su cuenta de correo electrónico, satisface su solicitud de información número de folio 00005410.
H) Notificar por oficio al sujeto obligado y al recurrente, por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

Las partes fueron notificadas el mismo día de su emisión, véase de la foja 61 reverso a la 67 del expediente.

VII. El día tres de marzo del año en curso, en punto de las doce horas se llevo a cabo el desahogo de la diligencia regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales

para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, consistente en la audiencia de alegatos incorporada a fojas 73 y 74 del expediente, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario General de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose lo siguiente:
A) La incomparecencia de las partes;
B) La inexistencia de documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos para la presente diligencia;
C) La existencia del correo electrónico de fecha dos de marzo del año en curso, remitido de la cuenta ---------- correspondiente a ---------- y dirigido a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx, remitido en punto de las veinte horas con cincuenta y siete minutos, a través del cual da cumplimiento con el requerimiento que le fuera practicado en el proveído de fecha primero de marzo del año dos mil diez, asimismo formula diversas manifestaciones respecto del oficio que le fuera remitido de modo digitalizado.

En virtud de lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente:
1) Respecto del recurrente, en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal;
2) Ante la inasistencia del sujeto obligado ni persona alguna que lo represente, se tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento; y
3) Con relación a la promoción electrónica del recurrente, con apoyo en las disposiciones normativas aplicables, agréguese a sus autos y toda vez que el revisionista manifiesta: "...el oficio enviado,... no satisface mi solicitud de información...", continúese con el presento procedimiento tomando en consideración las manifestaciones vertidas.

VIII. El dieciocho de marzo del año dos mil diez, al vencimiento del plazo establecido en el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de

actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. En primer orden se analiza la vía a través de la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Las partes del medio de impugnación que hoy se resuelve son: ---------- y el Poder Judicial del Estado de Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ---------- formuló la solicitud de información identificada con el número de folio 00005410 de fecha trece de enero del año que transcurre, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Poder Judicial del Estado de Veracruz, y a su vez que él mismo compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión agregado a foja 1 y 2 del sumario, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, la obligación del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción III de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluido el Poder Judicial, sus órganos jurisdiccionales y administrativos, por lo tanto, tomando en consideración el contenido de la norma antes citada, y el hecho que la solicitud de información y posteriormente la interposición del recurso de revisión fueron en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz, es de concluirse que es sujeto obligado por la ley de la materia.

Asimismo respecto de la personalidad con la que comparece la Licenciada ---------- con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso del Poder Judicial del Estado de

Veracruz Interina, al comparecer ante este Instituto exhibe copia certificada del nombramiento que le fuera expedida a su favor por el Magistrado ---------- en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, situación que se encuentra acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, lo anterior, con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Una vez acreditada la personalidad de las partes que intervienen, se procede al análisis de los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizarse las documentales a fojas de la 1 a la 21 del expediente, de las cuales en primer orden se desprende que el recurrente es ---------- que señala la cuenta de correo electrónico ---------- para oír y recibir notificaciones; que la solicitud de información y el recurso de revisión son promovidos en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz; respecto a la descripción del acto que recurre, el entonces solicitante centra sus manifestaciones en la entrega incompleta de la información peticionada bajo el número de folio 00005410; además expresa los agravios que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través del oficio número 46/2010 de fecha diez de febrero del año en curso mediante el cual la Titular de la Unidad remite al promovente el oficio número DGA/0134/10 de fecha veintiséis de enero del año en curso; razón por la cual remite las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna incluyendo las versiones públicas de las facturas que se detallan en el oficio de contestación.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de procedencia, es de precisarse que el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia Estatal, establece que para la interposición del recurso de revisión es indispensable la actualización de alguno de los supuestos enlistados en el artículo en comento, por lo que al analizarse el Acuse de Recibo del Recurso de Revisión, a foja 9 del sumario, se desprende que el recurrente manifiesta que el motivo que propició la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve fue el siguiente: "Manifiesto que la información que me fue entregada, está incompleta...". Por lo tanto, el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción VI de la Ley en la materia, es decir, la entrega incompleta de la información requerida el día trece de enero del dos mil diez mediante el folio 00005410.

Respecto al cumplimiento del requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, tenemos que el plazo de los quince días para la interposición del recurso de revisión, fueron computados de la siguiente manera: el día trece de enero del año dos mil diez, vía Sistema Infomex-Veracruz ---------- presenta solicitud de información con el número de folio 00005410, dirigida al Poder Judicial del Estado Veracruz. El día veintiséis del enero del año en curso, un día antes al vencimiento del plazo concedido en los numerales 57 y 59 de la

Ley de la materia, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, notifica la prórroga prevista en el numeral 61 de la Ley en comento, obsérvese las documentales a fojas 13 y 21 del sumario. Es así que el sujeto obligado durante el plazo ampliado para emitir respuesta a la solicitud de información de estudio, remite el día diez de febrero del año dos mil diez, la respuesta terminal incorporada a foja 14 del expediente, a través de la cual "Documenta la entrega vía Infomex", adjuntado las documentales incorporadas de la foja 15 a la 20 del expediente, siendo que el promovente se inconforma de la respuesta dada a su solicitud, es a partir de su emisión que deben computarse los quince días, a que se refiere el numeral 64.2 de la Ley 848, esto es, la interposición del recurso de revisión podía suscitarse del once de febrero al cinco de marzo del año en curso, siendo que ---------- ---------- acude ante la jurisdicción de este Instituto el día catorce de febrero de la presente anualidad, sin embargo al ser día inhábil para este Órgano Garante, mediante el proveído en el que se turno el expediente al Consejero Ponente, se acordó tener por interpuesto el recurso de revisión el día diecisiete de febrero del año dos mil diez, por lo que resulta notoria la oportunidad del mismo.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substanciales, de procedencia y de oportunidad, se prosigue con el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la normatividad que rige los recursos de revisión que son substanciados en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es así que del contenido del numeral 70 de la Ley de la materia, se advierte que de actualizarse alguno de los supuestos resulta innecesaria la admisión y substanciación del medio de impugnación situando a Órgano Garante en la obligación de emitir la resolución en términos de la fracción I del artículo 69.1 de la Ley de estudio, es decir, desechar por improcedente el recurso de revisión cuando del estudio de las constancias que integran el expediente se advierta que la información solicitada se encuentra publicada; que lo peticionado está clasificado en las modalidades de reversa o confidencial; por no cumplir con el requisito de oportunidad previsto en el numeral 64 de la Ley en comento; asimismo cuando la resolución que se recurre no fuera emitida por la Unidad de Acceso o el Comité de Acceso Restringido, y si fuera el caso que la parte recurrente de modo simultáneo estuviera tramitando ante Instituto el recurso de revisión y ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado de la Federación, algún recurso o medio de defensa.

Es así que se practicó inspección a la página principal del Poder Judicial del Estado de Veracruz del Estado de Veracruz, con la siguiente ruta de internet http://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev.php, posteriormente se procedió a ingresar en el link denominado "Unidad de Transparencia" con la siguiente ruta de acceso http://www.pjeveracruz.gob.mx/transparencia/, advirtiéndose que se encuentran desglosadas las obligaciones de transparencia que le son aplicables de las descritas en el artículo 8 de la Ley de Transparencia Estatal, siendo las que a continuación se describen: I a la XII, XIV, XVI a la XVIII, XX, XXII a la XXIV , XXVI a la XXIX, XXXI, XXXIII y XXXVII, asimismo enuncia las obligaciones de transparencia que no le corresponde cumplir, sin embargo, se observa que la información que contiene cada una de ellas de modo alguno corresponde con la

información solicitada por el recurrente, por lo tanto, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

Ahora bien, respecto a la hipótesis prevista en la fracción II del numeral en cita tenemos que no es dable actualizarla porque al analizar la solicitud de información y las manifestaciones vertidas por las partes se advierte que el sujeto obligado, si bien es cierto no niega la entrega de la información clasificándola como reservada, es de indicarse que al ser copia simple de las facturas emitidas a favor de los integrantes del Consejo de la Judicatura enunciados por el recurrente por concepto de viáticos por consumo de alimentos y hospedaje del periodo comprendido del mes de enero al mes de diciembre del años dos mil nueve, el sujeto obligado entrega las copias de las facturas que soportan la información requerida por el incoante suprimiendo algunos datos de tales facturas, véanse las documentales incorporadas a fojas 17 a la 20 del expediente, siendo que de las manifestaciones emitidas en el oficio número 46/2010 de fecha diez de febrero del año del curso, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso del sujeto obligado, le indica al incoante lo siguiente: "...hago de su conocimiento que se suprimieron los datos de identificación del prestador de los servicios de las facturas que se refieren a los lugares en donde habitualmente concurren los servidores públicos, lo cual por razones de seguridad no es conveniente proporcionar , considerando que daría información de modo, tiempo y lugar. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado..."

Es de indicarse, que el numeral 12 de la Ley de Transparencia estatal, regula la información que debe ser clasificada con el carácter de reservada, y por lo tanto no puede difundirse, excepto dentro de los plazos que la ley en comento se refiere, es así que la fracción IX precisa que será reservada toda aquella información que ponga en riesgo la vida seguridad o salud de cualquier persona, es así que coligado con el lineamiento vigésimo sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Veracruz, para clasificar información reservada y confidencial, se advierte que se compone de tres fracciones, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: I) Con la difusión de tal información se ponga en peligro la vida, seguridad, el patrimonio de las personas y sus familias o que fuera el caso que las autoridades no tuvieran la capacidad de preservarlos y resguardarlos; II) Que con su difusión se obstaculicen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias; y III) Que se modo alguno se impida el avance de políticas, programas, acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública en el Estado y sus municipios, es así que al analizar el contenido del lineamiento se desprende a lo argumentado por el sujeto obligado le es aplicable la fracción I del numeral 12 de la Ley en comento, en cual indica que se clasificará la información como reservada cuando su difusión ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir acciones de la delincuencia organizada.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, por lo que pese a la inexistencia de un acuerdo de clasificación, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley 848 y en el Lineamiento

Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, puede revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los citados Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos, por lo que si el sujeto obligado niega el acceso a la información sea que medie o no acuerdo de clasificación, corresponde a este Instituto resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes o en este caso a verificar la correcta aplicación del numeral 58 de la Ley 848, respecto de la versión pública de las facturas, pese a lo anterior, será al momento de resolver el fondo del asunto cuando se determine si la versión pública de las facturas se realizó en términos de ley, razón por la cual no se actualiza la hipótesis de referencia.

Al analizarse el requisito de oportunidad, se acredito que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el numeral 64.2 de la Ley de la materia, por lo tanto no se actualiza la hipótesis descrita en la fracción III del artículo 70.

Así las cosas, tenemos que la controversia planteada en el presente medio de impugnación no ha sido resuelta anteriormente por el Consejo General de este Instituto, lo anterior es así porque se realizó una revisión al Libro de Registro de los recursos de revisión y a las Actas de las Sesiones celebradas por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin que se advierta que ---------- haya promovido recurso de revisión en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz por los actos a que hace referencia en el recurso de revisión.

Tocante a la hipótesis descrita en la fracción V del artículo 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que de las constancias que integran el expediente se advierte que el recurrente interpone el medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, tal como se advierte de las documentales incorporadas a fojas 15 a la 20 y de las manifestaciones vertidas por el promovente al exponer los hechos y agravios que describen su inconformidad.

Por último, tenemos que este Órgano Colegiado no ha sido notificado respecto a la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco es susceptible de actualizarse la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del análisis de las causales de improcedencia se advierte que el medio de impugnación no es susceptible de ser desechado, por lo que acto seguido se procede con el estudio de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71 de la Ley 848, mismas que no se actualizan en el presente medio de impugnación, pues de las constancias que integran el expediente no se advierte que el recurrente haya realizada alguna de las siguientes acciones: desistirse expresamente del recurso o interponer simultáneamente el Juicio de Protección de Derechos

Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tampoco se tiene conocimiento que el recurrente haya fallecido, por su parte el sujeto obligado durante la substanciación del recurso no acredito haber revocado el acto recurrido a satisfacción expresa del incoante, aun cuando amplio la respuesta emitida de modo primigenia, el incoante al ser requerido indico que no le satisfacía la respuesta. De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por considerar que el sujeto obligado entrego de modo incompleto la información peticionada a través de la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio 00005410, mediante el oficio número 46/2010, de fecha diez de febrero del año dos mil diez, en cual le indica al entonces solicitante, que envía la respuesta a la solicitud mediante el oficio número DGA/0134/10 de fecha veintiséis de enero del año dos mil diez signado por ---------- con el carácter de Director General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, documentales incorporadas a fojas 15 y 16 del sumario, con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Es de indicarse que el sujeto obligado, el día diez de febrero del año dos mil diez, da respuesta a la solicitud de información presentada el día trece de enero del año que transcurre, según se advierte del Historial de seguimiento de la solicitud de información número 00005410, remitiendo al incoante a través de la plataforma del sistema informático Infomex-Veracruz, el oficio número 46/2010 de fecha diez de febrero de la presente anualidad, el oficio número DGA/0134/10 de fecha veintiséis de enero del año en curso, y la copia de cuatro facturas a las cuales se le suprimieron los datos de identificación del prestador del servicio, copias que soportan los gastos de viáticos por concepto de consumo de alimentos y hospedaje del Magistrado ---------- y la Consejera ----------, detallando el número de las facturas, el importe pagado, y la comisión que ampara la emisión de los viáticos.

A través del oficio número 76/2010 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diez, la Licenciada ----------, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado Interina, comparece ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dando cumplimiento a los requerimientos que le fueran formulados en el proveído de admisión del recurso de revisión radicado bajo el número de expediente IVAI-REV/52/2010/JLBB, emitido en fecha dieciocho de febrero del año dos mil diez e incorporado en autos a fojas 25 a la 29, es así que del contenido del oficio de cuenta de la compareciente, se advierte que amplía la respuesta primigenia que emitiera en razón de la solicitud de

información con folio 00005410, por lo anterior, a través del acuerdo emitido el primero de marzo del año que transcurre, se formula requerimiento al promovente para que en un término no mayor de tres días hábiles siguientes al en que le fuera notificado el proveído a través del cual se acordó la contestación del sujeto obligado, manifestara a este Instituto si el contenido del oficio en comento, el cual se digitalizo y remitió a su cuenta de correo electrónico, satisface la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que hoy se resuelve, requerimiento acompañado del correspondiente apercibimiento, donde se le indica al revisionista, que en caso de no actuar de la forma y plazo antes señalados el presente asunto seria resuelto con las constancias que integran el expediente. Documentales todas ellas valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Es así que el sujeto obligado remite la información mediante la cual da respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00005410, situación que es consultable en las fojas de la 14 a la 20 del sumario, asimismo mediante el oficio incorporado a foja de la 43 a la 47 del expediente, se advierte que da información adicional, por lo que al ampliar la respuesta primigenia, es que se acuerda requerir al promovente para que manifieste a este Órgano Garante si queda satisfecha su garantía de acceso a la información respecto de la solicitud de información de fecha trece de enero del año dos mil diez.

Ante tal requerimiento, el promovente dentro del plazo acordado, remitió a este Instituto, de su cuenta de correo electrónico autorizado a la cuenta de correo institucional, el mensaje que se encuentra incorporado a fojas de la 68 a la 72 de expediente, de cuyo contenido se advierte que el ahora recurrente, refiere lo siguiente: "...En lo que a mi derecho corresponde, manifiesto que el oficio enviado, de maneta tan amable, por la encargada de la unidad de Enlace del Poder Judicial, lic ---------- no satisface mi solicitud de información y reitero mi solicitud de recurso de revisión contra su respuesta y que se me informe, de manera puntual, sobre las facturas que han ingresado los integrantes del Consejo de la Judicatura que, gracias a la orientación de la licenciada ----------, ahora sé que integran otros funcionarios de diversas áreas, como ella expresa en su oficio número 76/2010..."

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que el promovente en cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado mediante el proveído de fecha primero de marzo del año dos mil diez, remite el correo electrónico agregado a foja de la 68 a la 72 del expediente, formulado una serie de manifestaciones, consistentes en: "...ahora sé que integran otros funcionarios de diversas áreas, como ella expresa en su oficio número 76/2010, y en este tenor solicito se le soliciten todas las facturas que han ingresado los integrantes del Consejo de la Judicatura además de los consejeros enumerados en mi petición, es decir, el total de funcionarios dependiente de dicho órgano esto es, los que forman parte de la Presidencia, Secretaria de acuerdos, cinco direcciones, (con sus respectivas subdirecciones) el Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización, Contraloría Interna y el Comité Tecnico del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia...", mismas que de su contenido se advierte que no habían sido formuladas desde la solicitud de información por lo tanto no pueden ser parte de la litis, en tal sentido son inconcusos y deben tacharse de inatendibles sus argumentos, y como tal no es dable estimarlo como parte de los agravios en el presente recurso de revisión.

Lo anterior, ya que si no hay concordancia en una resolución, por introducir elementos ajenos al fondo de la litis, se viola el principio fundamental de congruencia, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación: Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero del 2002, Tesis: VI. 2º. C.J/218, Página: 1238: SENTENCIA INCONGRUENTE ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACI**Ó**N. *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviera en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.*

En este sentido, y por analogía, sirve también de apoyo el criterio modulado por la siguiente jurisprudencia: "AGRAVIOS EN LA APELACION CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. *El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo",* consultable en Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Julio de 1991, Tesis:VI.2º.J/139, Página: 89.

De las manifestaciones vertidas por las partes y en atención al contenido del numeral 57.1 y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado en comento, solo puede entregar aquella información que se encuentre en su poder, toda vez que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla. Aunado a lo anterior, se establece que si fuera el caso que la información no se encontrara en los registros o archivos del sujeto obligado, la Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 de la Ley en comento, si y solo si fuera el caso deberá orientar respecto del sujeto obligado que pudiera satisfacer el requerimiento.

Por lo anteriormente expuesto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si las respuestas emitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado Interina, a través del oficio número 46/2010 de fecha diez de febrero del diez en el cual remite el oficio número DGA/0134/10 de fecha veintiséis de enero del año dos mil diez emitido por ---------- en su carácter de Director General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz y la versión pública de las facturas números 180356, 133256, 51610 y F3110, y a través del oficio número 76/2010 de fecha veinticinco de febrero del año en curso, mediante las cuales da respuesta y respuesta complementaria a la solicitud de información con número de folio

00005410 de fecha trece de enero del año dos mil diez, se encuentran ajustadas a derecho y si se da cumplimiento a la garantía de acceso a la información de ----------, para que de lo que resulte este Consejo General esté en condiciones de emitir resolución bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 69 de la Ley de la materia.

Cuarto. El derecho de acceso a la información es garantizado por el Estado, por lo que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En este sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma, por lo que, si bien es cierto que el acceso es gratuito, no podemos dejar de lado, lo que establece la Constitución Local en el artículo 67 fracción IV inciso f), esto es, que sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío.

A nivel local, el Estado de Veracruz, dentro de su marco constitucional reconoce el derecho de los habitantes a gozar del derecho de acceso a la información, estableciendo los mecanismos de ejercitarlo modo detallado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, enunciando los requisitos, principios y bases que determinarán la publicidad de la información que genere, administre o posea cualquiera de los sujetos obligados, a efecto de hacer transparente, es decir, hacer visibles sus actos, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, exceptuando de esta regla general, la información que sea clasificada como reservada o confidencial, lo anterior, porque para la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por lo anterior, se procede al análisis de la naturaleza de la información respecto de la cual se limitó la litis del presente asunto, respecto de la solicitud de información con número de folio 00005410 de fecha trece de enero del año dos mil diez:

> "Solicito copia de las facturas que han ingresado los funcionarios que integran el Consejo de la Judicatura (----------, ----------, ----------, ---------- y ----------) en viáticos por consumo de alimentos y hospedaje de enero a diciembre de 2009"

Tocante a lo peticionado tenemos que el promovente solicitada copia de las facturas que por concepto de viáticos por consumo de alimentos y hospedaje han realizado funcionarios que integran el Consejo de la Judicatura, durante el periodo comprendido del mes de enero a diciembre del año dos mil nueve, limitando su pedimento a los funcionarios que a continuación se detallan: "...(----------, ----------, ----------, ---------- y ----------)..." se advierte, que la información solicitada se encuentra vinculada con la obligación de transparencia prevista en la fracción V del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que a continuación se transcribe:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

La obligación de transparencia trasunta se coliga con el lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública que a la letra dice:

> Décimo segundo. La publicación de los gastos considerados en la fracción V, del artículo 8 de la Ley, se realizará considerando las erogaciones por cada partida presupuestal siguiendo como modelo el Clasificador por Objeto del Gasto, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado, ajustándolo en lo conducente los demás sujetos obligados y comprenderá por lo menos, lo siguiente:
> I. Como gastos de representación se difundirá lo relativo a:
> 1. Atención a visitantes;
> 2. Actividades cívicas y festividades;
> 3. Congresos y convenciones; y
> 4. Exposiciones.
> Esta información incluirá:
> a) Motivo del gasto;
> b) Fecha;
> c) Presupuesto anual autorizado y su modificación; y
> d) Total por partida.
> II. Como viáticos, se difundirán los gastos por concepto de:
> 1. Alimentos;
> 2. Hospedaje;
> 3. Pasajes;
> 4. Peajes;
> 5. Traslados locales;
> 6. Combustibles; y
> 7. Servicio telefónico convencional.
> Los sujetos obligados agruparán la información a que se refiere esta fracción, consignando además lo siguiente:
> a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto;
> b) Periodo del informe;
> c) Objeto o motivo de la comisión;
> d) Número de servidores públicos comisionados;
> e) Número de comisiones por nivel jerárquico;
> f) Lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino;
> g) Fecha de inicio y término;
> h) Importe ejercido y origen del recurso; y
> i) Nombre del responsable que proporciona la información.
> III. Asimismo, los sujetos obligados publicarán:
> 1. El tabulador de viáticos autorizado para el ejercicio fiscal; y
> 2. El Presupuesto anual autorizado y su modificación para estos conceptos;
> En el caso de los sujetos obligados que señalan las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando la balanza de comprobación en la parte correspondiente a estos rubros.

Es de advertirse que lo peticionado corresponde a facturas que comprueban la asignación de viáticos y que amparan los gastos por conceptos de consumo de alimentos y hospedaje, por lo que debe

hacerse la precisión que son documentos que contienen información tanto pública como de acceso restringido y por lo tanto se debe estar a lo dispuesto por el numeral 58 de la Ley de Transparencia, es decir, únicamente se proporcionará la información que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones que se clasifiquen como reservadas o confidenciales, excepto en los casos en que exista autorización expresa del titular de los datos confidenciales, así las cosas, las Unidades de Acceso deberán señalar qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada, esto es, está obligado a proporcionar una versión pública de las facturas solicitadas, eliminando únicamente las partes o secciones clasificadas como de acceso restringido.

Al respecto tenemos que los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, regulan los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales, por lo que atendiendo a dichas disposiciones la versión pública deberá omitir únicamente el domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y los datos de identificación del impresor autorizado, en tratándose de personas físicas, lo anterior de conformidad con la fracción III del artículo 3.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que ha sido criterio sostenido por este Consejo General.

Así las cosas, la información solicitada es que se constituye tanto de información pública como de acceso restringido, por lo tanto debe ser proporcionada en los términos precisados en el numeral 58 de la Ley de la materia, es decir, únicamente se entregará la versión pública.

Es necesario formular algunas precisiones respecto de los argumentos vertidos por el sujeto obligado, en lo tocante a la supresión de datos de las facturas remitidas al incoante en la repuesta terminal de fecha diez de febrero del año dos mil diez, tenemos que el Poder Judicial del Estado de Veracruz fundamenta la eliminación de datos en términos del contenidos de la fracción IX del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en efecto la entrega de facturas sea en copia simple o certificada debe ser bajo la premisa de que son documentos que contienen información tanto pública como de acceso restringido, es así que al analizar la solicitud de información de modo alguno se advierte que el promovente hubiera solicitado de modo desagregada la información esto es, solicito las copias que fueron emitidas a favor de los funcionarios descritos en la solicitud que sirven de soporte de la asignación de viáticos por los conceptos de consumo de alimentos y hospedaje por el periodo comprendido del mes de enero al mes de diciembre del año dos mil nueve, sin embargo, se advierte que el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00005410, le indica al entonces solicitante, lo siguiente:
"...le informo que se localizaron cuatro facturas por el concepto antes mencionado, las cuales corresponden a gastos realizados por el Magistrado ---------- y la Consejera ----------, las cuales detallo a continuación y de las cuales envío sus respectivas copias:
Magdo. ----------:

FACTURA	IMPORTE	COMISIÓN
180356	3,375.00	Reunión Nacional de Representantes de Tribunales de la Nación. Ixtapan de la Sal, Méx.
133256	5,178.15	Participación en Reunión Extraordinaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Congreso Anual de Presidente de Tribunales con Procuradores Generales de Justicia de la Nación

Consejera ----------:

FACTURA	IMPORTE	COMISIÓN
51610	235.00	Asistir al XXXIII Congreso Nacional de Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos en la ciudad de Ixtapan de la Sal, Méx.
F3110	4,327.30	Asistir al XXXIII Congreso Nacional de Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos en la ciudad de Ixtapan de la Sal.

Como se advierte el sujeto obligado, entrega de modo desagregado y detallado la comisión de viáticos que se realizó a favor del Magistrado ---------- y de la Consejera ----------, por los conceptos de consumo de alimentos y hospedaje durante el periodo comprendido del mes de enero a diciembre del año dos mil nueve, razón por la cual tal como lo indica la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado Interina, si no realizara la supresión de datos de identificación del prestador de los servicios de las facturas se estarían proporcionando información que permitirían establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar, razón por la cual se considera que con independencia de la supresión de los datos en términos del Código Fiscal de la Federación, en el presente asunto, la supresión de datos se justifica de igual manera en los términos precisados por el numeral 12 fracción IX de la Ley 848, por lo que el sujeto obligado al remitir las copias de las facturas en términos del artículo 58 de la Ley de la materia, da cumplimiento con las disposiciones normativas que tutelan y restringen la publicidad de información reservada y confidencial, tal como se advierte de las documentales incorporadas a fojas de la 17 a la 20 del sumario, pues de modo claro se observa que las facturas que respaldan la información respecto de la cual hace entrega el Director General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se les suprimieron los datos que actualizan algunas de las hipótesis de excepción de la publicidad de la información.

Prosiguiendo con las manifestaciones y argumentos vertidos por el promovente al interponer el recurso de revisión, se advierte que considera que la entrega de la información fue incompleta, pues "...al revisar la propia información que tiene el Poder Judicial del Estado de Veracruz en su página oficial, en la sección de transparencia, bajo el rubro gastos y viáticos para el Consejo de la Judicatura.

Allí se detalla, muy claramente, que durante el 2009 hubo un presupuesto de más de un millón 600 mil pesos, tanto para gastos de eventos internacionales, nacionales y estatales, por lo cual no es creíble que únicamente haya cuatro escuetas facturas, que fueron las que a mí me entregaron en la Unidad de Enlace.

Además, en mi solicitud pido la totalidad de facturas por gastos en viáticos por consumo de alimento y hospedaje que hacen los integrantes del Consejo de la Judicatura, o sea, tanto en los nacionales, internacionales como en los estatales.

En ningún párrafo mi solicitud se acota a las giras nacionales, como es la información que me remiten del PJEV. Así que reitero al consejero ponente de mi asunto, que por favor se haga una búsqueda en los archivos de dicha dependencia, y que sean entregadas también las facturas en los rubros solicitados en eventos de carácter estatal.

Como pruebas de lo que argumento, presento, en un archivo adjunto, los documentos del PJEV a los que hago referencia y en los que se podrán apreciar las direcciones electrónicas de donde fueron bajados, y que allí se detalla un gasto mucho mayor al que puede englobar la información que se me entregó.

Los documentos son una muestra, se analiza la página en la sección citada, se podrá encontrar que hay mucha más información de la que entrega el PJEV..."

Es de indicarse, que la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado al remitir a este Instituto el oficio número 76/2010 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diez, formula argumentaciones tendientes a desvirtuar los agravios vertidos por el recurrente, es así que manifiesta lo que a continuación se transcribe: "...Al respecto, cabe precisar que en la página web del Poder Judicial del Estado, en el link de Transparencia, relativo a las obligaciones, específicamente en la fracción V del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, se encuentra publicado el presupuesto autorizado para el 2009, de viáticos por concepto de hospedaje, alimentación y estacionamiento, siendo éste de $1, 603, 600.00; sin embargo, contra lo afirmado por el inconforme, en la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado, únicamente existen cuatro facturas ingresadas por los consejeros de la Judicatura, de viáticos por consumo de alimentos y hospedaje de enero a diciembre de 2009 y que corresponde a gastos realizados por el Magistrado ---------- y la Licenciada ----------..."

Así las cosas tenemos en primer orden que la información peticiona se refiere al Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, razón por la cual se procede al análisis del marco normativo del mismo, iniciando con la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la cual establece en el numeral 62, que el Consejo de la Judicatura es el órgano máximo encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y estará integrado de seis miembros: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tres magistrados, un Consejero propuesto por el Titular del Ejecutivo, y un representante del Congreso del Estado de Veracruz.

Resulta necesario el análisis de la Ley número 65 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas al Poder Judicial del Estado, es así que en el artículo 2 se indica que dicho Poder además de ser depositado en los Tribunales, Juzgados y en el Centro Estatal de Medio Alternativos para la Solución de Conflictos y sus Unidades Regionales, cuenta con un órgano denominado Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, cuya organización y funcionamiento se encuentra descrito en el Título Quinto de la Ley de análisis, es así que se advierte en el artículo 104 de la Ley 65, que dicho órgano es el competente para ejercer su presupuesto y el de los juzgados, así como el de administrar el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, con transparencia, eficacia, honradez y austeridad, asimismo debe entregar a su Presidente, que resulta ser el del Tribunal Superior de Justicia, la cuenta pública documentada del ejercicio fiscal del año anterior, en el mismo sentido, debe atender las observaciones y recomendaciones que le sean formuladas por el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto y el de los juzgados, así como de la administración del Fondo Auxiliar. En así que es el encargado, de controlar, evaluar, inspeccionar y vigilar los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de los órganos y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.
Asimismo la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal, precisa en el numeral 111, que el Consejo de la Judicatura con base en las atribuciones que le son otorgadas por la ley, tendrá las direcciones, jefaturas de departamento y oficinas estrictamente necesarias para su funcionamiento, que fije el presupuesto y con la distribución de

competencias que se precisen en el Reglamento respectivo, contenida en el artículo 41.

En esta tesitura, tenemos que el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz, es emitido con el objetivo de reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, relativas a la integración, funcionamiento y atribuciones del Consejo de la Judicatura. Ahora bien, el numeral 3 del Reglamento en cita, enuncia los seis miembros que integran el Consejo, siendo que en el numeral 5 describe que para el despacho de los asuntos el Consejo de la Judicatura contará con los siguientes órganos:

I. Presidencia;
II. Secretaría de Acuerdos;
III. Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial;
IV. Dirección Administrativa; de la Revista Jurídica Veracruzana; de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio; de Registro Estatal de Peritos y de Control y Estadística;
V. Comité Técnico del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
VI. Contraloría Interna.

Ahora bien, visto que la integración del Consejo de la Judicatura incluye la Dirección de Administración, es así que tomando en consideración que el oficio número DGA/0134/10 de fecha veintiséis de enero del año dos mil diez y la emisión de las copias de las facturas, incorporadas a fojas 16 a la 20 del sumario, se advierte que el emisor del mencionado oficio es ----------, Director General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, razón por la cual al analizar las disposiciones contenidas en el artículo 48 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se advierte que dentro de las funciones del área en comento, se encuentra la de administrar el presupuesto, llevar la contabilidad del Poder Judicial, el resguardar los libros, registros auxiliares e información correspondiente así como los documentos justificativos y comprobatorios del gasto público del Poder Judicial del Estado, formular mensualmente los estados financieros del Poder Judicial incluyendo el informe pormenorizado relativo a la conclusión de cada ejercicio, operar y controlar los recursos financieros, proporcionar las prestaciones al personal del Poder Judicial del Estado autorizadas por el Pleno, todo lo anterior con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

Es así que la normatividad analizada, nos permite arribar a dos conclusiones, en primer orden que pese a lo argumentado por el recurrente respecto del monto de presupuesto asignado al Consejo de la Judicatura para viáticos, tal asignación no corresponde únicamente a lo ejercido por seis miembros del Consejo de la Judicatura, sino que la proyección del presupuesto al que hace referencia el recurrente en las manifestaciones vertidas en el escrito recursal y las cuales acredita con la impresión de las pantallas correspondientes al portal de transparencia del sujeto obligado respecto de la fracción V del artículo 8 de la Ley 848, contempla a todo el personal que integra el Consejo de la Judicatura, el cual se encuentra detallado en los numerales 62 de la Constitución Política Estatal, 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, 3 y 5 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Es así que el promovente al referirse al presupuesto asignado al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por concepto de viáticos, es que se analizó el Manual de Fiscalización 2009 emitido en colaboración por el Gobierno del Estado de Veracruz, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz y el Congreso del Estado de Veracruz, el cual define al presupuesto como la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los ingresos y egresos necesaria para cumplir con los propósitos y programas. Así mismo constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación. Contrario al presupuesto ejercido, el cual corresponde al importe de las erogaciones realizadas respaldado por los documentos comprobatorios presentados por las unidades presupuestales una vez autorizados para su pago, con cargo al presupuesto autorizado.

Por lo que, contrario a lo manifestado por el recurrente el presupuesto asignado al Poder Judicial para dos mil nueve para viáticos, no necesariamente implica de se haya ejercido pues será hasta que se emita la cuenta pública y ésta sea autorizada y aprobada para que con los documentos comprobatorios, se sepa el monto exacto de lo ejercido por el Poder Judicial del Estado en lo concerniente a viáticos.

Se arriba a la segunda conclusión, debido a el promovente al formular la solicitud de información la circunscribió a los miembros del Consejo de la Judicatura, razón la cual la entrega de la versión pública de las facturas emitidas a favor de ellos por viáticos asignados por los conceptos de consumo de alimentos y hospedaje durante el periodo comprendido del mes de enero a diciembre del año dos mil nueve, se limitó a las facturas que durante ese periodo y por esos conceptos se encuentran en los archivos de la Dirección General de Administración, respecto de los servidores públicos requeridos por el incoante, lo cual es corroborable con el contenido de la solicitud de información con número de folio 00005410 incorporada a foja 9, 10 y 11 del sumario, razón por la cual no es imputable al sujeto obligado la existencia únicamente de cuatro facturas. Máxime que de la normatividad que regula al Consejo de la Judicatura se advierte que el área competente fue quien emitió la respuesta y entrego las facturas.

Asimismo contrario a lo manifestado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente, de modo alguno se advierte que el sujeto obligado limitara la entrega de la información a comisiones nacionales, omitiendo la entrega de comisiones internacionales o estatales, pues tal como lo expreso el sujeto obligado, a través del oficio DGA/0134/10 de fecha veintiséis de enero del año en curso, precisa que solo se localizaron cuatro facturas que cumplen con los requisitos solicitados por ----------, por lo tanto, este Consejo General únicamente está facultado para ordenar la entrega de información que los sujetos obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 848, tengan en su poder, dando de ese modo cumplimiento con la obligación contenida en los numerales 57 y 59 de la misma Ley.

De las constancias que obran en autos, así como de las promociones de las partes, de las pruebas ofrecidas y de las actuaciones realizadas por este Instituto, se advierte que las respuestas emitidas por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00005410, se encuentran ajustadas a derecho, además de se encuentran respaldadas

por el área administrativa encargada del manejo, control, vigilancia y resguardo de los documentos requeridos.

Por lo anterior, tenemos que de las respuestas emitidas por el sujeto obligado se advierte, que da cumplimiento con su obligación de acceso a la información al expedir, en versión pública, las copias simples la información requerida, por acreditarse que la información requerida tiene naturaleza pública y de acceso restringido, por ser un bien público que se encuentra contenido en documentos, ya sean expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin que importe el medio en el que se encuentren compilados, se considera información pública aquella que se encuentre contenida en documentos escritos, impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio y que se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En atención a lo expuesto, y tomando en consideración las respuestas emitidas por el sujeto obligado, este Consejo General determina que son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se CONFIRMAN las respuestas emitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz mediante el oficio número 46/2010 de fecha diez de febrero del año dos mil diez, a través del cual remite el oficio número DGA/0134/10 de fecha veintiséis de enero del año dos mil diez, adjuntando la versión pública de las facturas, y del oficio número 76/2010 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diez.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos

Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMAN las respuestas emitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz mediante el oficio número 46/2010 de fecha diez de febrero del año dos mil diez, a través del cual remite el oficio número DGA/0134/10 de fecha veintiséis de enero del año dos mil diez, adjuntando la versión pública de las facturas, y del oficio número 76/2010 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diez, en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes mediante el Sistema Infomex-Veracruz, asimismo notifíquese al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y por oficio, al Poder Judicial del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en

que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada veintinueve del mes de marzo del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General